

# Gobierno de Puerto Rico JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Tel. 787-620-9545 Fax. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)

Querellada

γ

ROSA CÁEZ FERMAINT

Querellante

CASO: CA-2015-52

2018 DJRT 13

## AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

#### I. Trasfondo

El 12 de junio de 2015, la Sra. Rosa Cáez Fermaint presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra la Unión de epígrafe. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

"En o desde el 10 de junio de 2015, la Unión de epígrafe cometió práctica ilícita de trabajo y violó el Convenio Colectivo en el Artículo 6, Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas, Sección C, Comité de Querellas, Inciso 1 que dispone que: "Toda querella tramitada conforme lo antes dispuesto que no hubiera sido resuelta en forma satisfactoria, según se dispone podrá ser sometida ante el Comité de Querellas, por el Presidente de la Unión, por escrito no más tarde de quince (15) días laborables después de la fecha en que el Director del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo hubiese notificado por escrito su resolución o fallo al Presidente de la Unión, excepción hecha de lo dispuesto en la Sección B (3) de este artículo. Copia de la querella radicada ante el Comité de Querellas deberá ser notificada dentro de dicho término, personalmente, por correo certificado o facsímile a todas las demás partes interesadas. La Corporación tendrá un término de quince (15) días laborables para contestarla por escrito a partir de dicha notificación. La contestación de la partes Corporación será notificada a las personalmente, o por correo certificado o por facsímile."

La Querellante alega que el 10 de junio de 2015, se presentó a las Oficinas del Presidente de la Unión, Sr. Francisco Reyes con su compañera de trabajo, Sra. María Hernández y le solicitó por escrito que un Delegado General las orientara porque querían radicar unas querellas y este hizo caso omiso. La querellante alega que en otras ocasiones se ha comunicado con el Sr. Francisco Reyes para solicitarle un Delegado pero nunca ha hecho nada, ni le ha contestado lo solicitado por escrito.

La Querellante alega que en el área de trabajo ha sido perseguida por empleados de la Oficina de Relaciones Laborales pero la Unión ha hecho caso omiso a sus reclamos. La Querellante alega que teme por su seguridad cuando se encuentra laborando y que teme que sea despedida porque el Patrono no le permite hablar con sus compañeros de trabajo, la persiguen y la acosan.

Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo encuentre incursa a la Unión de cometer práctica ilícita de trabajo, de haber violado el Convenio Colectivo y de Indebida Representación."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expidió el correspondiente Informe de Investigación. En el mismo se recomendó la desestimación del Cargo.

Cónsono con la investigación realizada y conforme las disposiciones de la Sección VI, Regla Número 601, *Reglamento Número 7947, supra,* se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

#### II. Controversia

Determinar o resolver, si existe causa para creer que la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) violó los términos del convenio colectivo, referente a lo establecido en su Artículo 6, Sección C, en torno a los Procedimientos para Atender y Resolver Querellas y por lo tanto incurrió en prácticas

ilícitas de trabajo, bajo el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

#### III. Relación de Hechos

- 1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- 2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- 3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011 en todas sus partes.
- 4. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

"Artículo 6

Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas

Sección C

Comité de Querellas

"1. Toda querella tramitada conforme lo antes dispuesto que no hubiera sido resuelta en forma satisfactoria, según se dispone podrá ser sometida ante el Comité de Querellas, por el Presidente de la Unión, por escrito no más tarde de quince (15) días laborables después de la fecha en que el Director del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo hubiese notificado por escrito su resolución o fallo al Presidente de la Unión, excepción hecha de lo dispuesto en la Sección B (3) de este artículo. Copia de la querella radicada ante el Comité de Querellas deberá ser notificada dentro de dicho término, personalmente, por correo certificado o facsímile a todas las demás partes interesadas. La Corporación tendrá un término de quince (15) días laborables para contestarla por escrito a partir de dicha La contestación de la Corporación será notificación. notificada a las demás partes personalmente, o por correo certificado o por facsímile."

- 5. El 12 de junio de 2015, la Sra. Rosa Cáez Fermaint, Querellante presentó la Posición Escrita. En dicho escrito se reitera en lo expresado en el cargo presentado y abundó en cuanto a ocasiones en las cuales, alegadamente la unión no quiere atender sus reclamos. Solicita nuevamente que se investiguen sus reclamos.
- 6. El 31 de agosto de 2015, el Sr. Francisco Reyes, Presidente de la Unión envió a nuestras oficinas la Posición Escrita. En dicho escrito expresó que el cargo presentado por la querellante es frívolo, por lo que entiende debe ser desestimado. Alegó que en varias ocasiones se ha atendido a la Sra. Cáez y se le ha explicado el procedimiento para atender querellas. Indicó que ésta es quien hace no realiza los procesos según establecidos en el convenio. Añadió que siempre ha estado en la disposición de representar a la Sra. Cáez, pero dentro del marco y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio Colectivo y en el Reglamento de la Unión.

### IV. Derecho Aplicable

- 1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
  - a. Artículo 8, Sección 2, inciso (a)
    - (1) Será práctica ilícita del trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente con otros:
      - (a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.
- 2. Convenio Colectivo suscrito por la CFSE y la Unión de Empleados de la CFSE el 28 de mayo de 2008.
  - a) Vigencia: Desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011. Las partes acordaron que el mismo continúa su vigencia hasta que las partes negocien un nuevo convenio y entren en vigor sus disposiciones.

#### V. Análisis

De la evidencia presentada por las partes se desprende que a la Querellante no le asiste la razón cuando alegó que la Unión cometió práctica ilícita del trabajo debido a que no procedió a presentar las querellas a través del Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas como dispone el Convenio Colectivo. De la evidencia se desprende que la Unión cumplió con su deber de justa y adecuada representación al someter ante el Comité de Querellas las reclamaciones presentadas por la Sra. Rosa Cáez Fermaint. Estas están siendo atendidas y fueron presentadas ante el Comité de Querellas como dispone el Convenio Colectivo. El Convenio Colectivo en el Artículo 6, Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas, Sección C. Comité de Querellas dispone lo siguiente:

"1. Toda querella tramitada conforme lo antes dispuesto que no hubiere sido resuelta en forma satisfactoria, según se dispone, podrá ser sometida ante el Comité de Querellas, por el Presidente de la Unión, por escrito no más tarde de quince (15) días laborables después de la fecha en que el Director del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo hubiese notificado por escrito su resolución o fallo al Presidente de la Unión, excepción hecha de lo dispuesto en la Sección B (3) de este Artículo. Copia de la querella radicada ante el Comité de Querellas deberá ser notificada dentro de dicho término, personalmente, por correo certificado o por facsímile a todas las demás partes interesadas. La Corporación tendrá un término de quince (15) días laborables para contestarla por escrito a partir de dicha notificación. La contestación de la Corporación será notificada a las demás partes personalmente, por correo certificado o por facsímile."

De la evidencia presentada por las partes surgió que entre las Querellas presentadas por la Unión están las siguientes: Querella #2014-018 sobre Carta de Amonestación, Querella #2014-027 sobre Intención de Suspensión de Empleo y Sueldo, Querella #2014-034 sobre Procedimientos para Atender y Resolver Querellas y Trato de Respeto Recíproco, Querella #2014-038 sobre Jornada de Trabajo y la Querella #2015-52 Intención de Destitución. Además, quedó demostrado que la Querella sobre Rotación de Turnos fue radicada por la Unión en la Querella Núm. 2014-038, sobre Artículo 33, Jornada de Trabajo como dispone el Convenio Colectivo en el Artículo 6, Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas, Inciso 23. Por otro lado, nos dimos a la tarea de

investigar si a la querellante le asiste la razón cuando alegó que la Unión no quería representarla como dispone el Convenio Colectivo. De la evidencia surgió que la Unión estuvo imposibilitada de continuar atendiendo la Querella 2014-021, sobre Intención de Suspensión de Empleo y Sueldo de la Querellante ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo debido a que esta solicitó un Relevo para que la Unión se inhibiera de representarla alegando que no confiaba en la Unión. De la evidencia se desprende que todas las Querellas presentadas por la Querellante están siendo atendidas y las vistas se llevarán a cabo de acuerdo a la fecha de radicación de las mismas como dispone el Convenio Colectivo en el Artículo 6, Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas, Sección C, Comité de Querellas, Inciso 23 que establece lo siguiente:

"El Comité atenderá con prioridad las querellas sobre los asuntos que aparecen mencionados a continuación: Cesantías de Empleados (reducción de personal), destituciones sumarias, descuento de salarios, destituciones no sumarias y suspensiones de empleo y sueldo, nombramientos, ascensos y traslados y licencias.

El orden específico para el Calendario de Vistas será sugerido caso a caso por los representantes de las partes de manera alterna.

Las vistas de todas las demás querellas se celebrarán conforme a su fecha de radicación. No obstante, las partes podrán mediante estipulación escrita, solicitar del Comité que atienda en forma expedita y con preferencia sobre toda otra, cualquier querella que por su naturaleza debe resolverse urgentemente."

Quedó demostrado que la Unión no cometió Práctica Ilícita del Trabajo ni violó el Convenio Colectivo ya que cumplió con su deber de justa y adecuada representación cuando procedió a presentar las querellas presentadas por la Sra. Rosa Cáez Fermaint ante el Comité de Querellas como dispone el Convenio Colectivo.

#### VI. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la unión ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Inciso (a)

de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de

1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos

desestimar el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

\_Firmado\_\_

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli

Presidenta Interina

VII. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el

presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo,

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud

de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

VIII. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del

presente AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO a:

1. Sr. Francisco Reyes

**UECFSE** 

Calle Encina

Esq. Estonia Núm. 1550

Caparra Heights P.R. 00920

2. Sra. Rosa Cáez Fermaint

PO Box 143256

Arecibo Puerto Rico 00614

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_22\_\_\_ de febrero de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez

Directora de la Secretaria de la Junta

7